

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGION DEL BIOBIO**



SE PRONUNCIA SOBRE NATURALEZA DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA AL PROYECTO "IMPLEMENTACIÓN DE ESTANQUE PARA DOSIFICACIÓN DE PULPA", EN PLANTA CELULOSA NUEVA ALDEA, COMUNA DE RÁNQUIL".

RESOLUCIÓN EXENTA N°

027

CONCEPCION

20 FEB 2018

VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N° 10 de 2017 que la modifica; y la Resolución TRA N° 119046/9/2018, de fecha 06 de febrero de 2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío.
2. El "Instructivo sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental" y su modificación realizada mediante ORD. N° 131456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
3. La Resolución Exenta N° 076 de fecha 10 de marzo de 2005, de la Comisión Regional de Medio Ambiente hoy Comisión de Evaluación, Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Obras Nuevas y Actualizaciones del Complejo Forestal Industrial Itata" y la Resolución Exenta N° 042 de fecha 03 de Febrero de 2010, de la Comisión de Evaluación, Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Optimización Planta Nueva Aldea" cuyo titular corresponde a Celulosa Arauco y Nueva Aldea S.A., representada legalmente por el Sr. Max Eduardo Constanzo Figueroa o, quien legalmente lo subroga.
4. La carta GPNA/066/2017 de fecha 05 de septiembre de 2017, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 07 de septiembre de 2017, presentada por el Señor Eduardo Max Constanzo Figueroa, representante legal de Celulosa Arauco y Constitución S.A., a través de la cual realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA), del proyecto "Implementación de estanque para dosificación de pulpa", en Planta Celulosa Nueva Aldea, comuna de Ránquil.
5. El Oficio Ord. N° 080 de fecha 15 de diciembre de 2017 de la Dirección Regional del SEA, mediante el cual se solicita pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia a la SEREMI de Salud, Región del Biobío, a la Seremi de Medio Ambiente, Región del Biobío y a la Ilustre Municipalidad de Ránquil.

1

6. El Oficio Ord. N° 233, de fecha 12 de enero de 2018, ingresado por Oficina de Partes con fecha 23 de enero de 2018, mediante el cual la SEREMI de Salud, Región del Biobío informa sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Implementación de estanque para dosificación de pulpa", en Planta Celulosa Nueva Aldea, comuna de Ránquil.
7. El. El Ord. N°009 de fecha 19 de enero de 2018, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Biobío, a través de la cual se solicita al titular, antecedentes adicionales con el objeto de disponer de todos los antecedentes asociados a la consulta de pertinencia, para un mejor resolver.
8. La Carta s/n de fecha 09 de febrero de 2018, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, con fecha 09 de febrero de 2018, mediante la cual, el titular acompaña los antecedentes adicionales solicitados en la carta señalada en el Visto anterior.
9. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al SEA del proyecto: "Implementación de estanque para dosificación de pulpa", en Planta Celulosa Nueva Aldea, comuna de Ránquil.

CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho del Señor Max Constanzo Figueroa, a realizar modificaciones a los proyectos individualizados en los Vistos 3° de la presente resolución, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...*". En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

3. Que, a través de los antecedentes entregados por el titular, en su carta indicada en el Visto N° 4 y 8° de esta resolución, se indica, en relación a la modificación propuesta a los proyectos "Obras Nuevas y Actualizaciones del Complejo Forestal Industrial Itata", y "Optimización Planta Nueva Aldea", lo siguiente:

Mediante Resolución Exenta N° 076 de fecha 10 de marzo de 2005, se calificó ambientalmente favorable el proyecto "Obras Nuevas y Actualizaciones del Complejo Forestal Industrial Itata" y la Resolución Exenta N° 042 de fecha 03 de Febrero de 2010, se calificó ambientalmente favorable el proyecto "Optimización Planta Nueva Aldea", del titular Celulosa Arauco y Nueva Aldea S.A.

En lo que importa en la especie, en el Considerando 3; 3.1 Descripción General del Proyecto, de la citada Resolución N° 076 quedó consignado que: "*como parte del proceso de producción de celulosa, la pulpa que proviene del área de Digestores se envía al área de Clasificación, lavado y deslignificación con Oxígeno. Estas áreas tienen tiempos de procesamiento distintos, por lo que es necesario contar con un estanque de proceso de pulpa proveniente del área de Digestores, de manera de dosificarla adecuadamente al área de clasificación, lavado y deslignificación con oxígeno. Para ello, actualmente, el área de digestores de Línea de pino cuenta con un estanque denominado de "Soplado" (para residencia temporal de pulpa que sale del digestor) de*

capacidad de 1.500 m³". Asimismo, el titular señala en su presentación que el tiempo de autonomía de dicho estanque es de 1,4 horas aproximadamente, lo que significa que frente a cualquier detención y/o mantención en las áreas de procesos posteriores, cuya duración exceda de las 1,4 horas, se hace necesario detener el digestor continuo de la Línea de Pino, con la consiguiente pérdida de eficiencia e inestabilidad del proceso de producción. Sin perjuicio de lo anterior, las resoluciones antes citadas describen el proceso productivo junto a sus componentes principales y auxiliares, no detallando el número de estanques que se requieren para el proceso. A modo de ejemplo, en la Tabla 11: Fuentes de Recolección de Gases no Condensables Diluidos (DNCG), de la RCA N°076, se indica de modo genérico que una de las fuentes de gases corresponde a "Estanques de Soplado de Digestores" de Línea de Fibra, que corresponden a los estanques de proceso que alude la presente consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "**Implementación de estanque para dosificación de pulpa**".

Con lo anterior, la modificación propuesta, materia de la presente consulta de pertinencia, corresponde a la instalación y operación de un estanque de proceso de un volumen de 4.400 m³ total que permita dosificar la pulpa proveniente del Área de Digestores de Planta Nueva Aldea, de modo de obtener un tiempo de autonomía de 4 horas, aproximadamente, para evitar y/o reducir el número de veces de detención del digestor de la Línea de Pino frente a un evento de falla o de mantención en el área de Clasificación, Lavado y Deslignificación con Oxígeno. Asimismo, como parte de las mejoras en Planta, se contempla perfeccionar las condiciones de operación en las áreas de Blanqueo Línea de Pino y Línea de Eucaliptus, mediante la reconfiguración de los sistemas de filtrado, de modo de dar mayor estabilidad al proceso. Esto, incorporando nuevas bombas de proceso por línea, realizando el upgrade o mejora tecnológica de bombas existentes y/o motores eléctricos por línea, habilitación de cañerías (piping) de proceso, y la ampliación y/o habilitación de una nueva sala eléctrica. Esta reconfiguración contempla cambiar un transformador actual de 2,50 KVA a uno de 3,75 KVA, al interior de una sala eléctrica, por lo que se espera un aumento de potencia instalada de 1,25 KVA, debido al reemplazo del transformador.

Específicamente, el ajuste considera la instalación de cañerías para las nuevas conexiones, el estanque de 4.400 m³, obras civiles, bomba centrífuga y agitadores, motores y variadores de frecuencia. El nuevo estanque estará ubicado al costado oeste de la ubicación actual del área de digestores, al interior de la Planta, según se muestra en la consulta de pertinencia Figura 1, Diagrama Conceptual Nuevo Estanque de Dosificación Línea de Pino y Figura 2, Ubicación tentativa Nuevo Estanque de Soplado Línea de Pino. El layout elegido, aledaño a la actual Línea de Fibra, permitirá conectar el estanque y sus conexiones al sistema de canaletas y pretilas existente en dicha área.

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, en el marco del análisis de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto, esta Dirección Regional del Biobío, mediante Ord. 080 de fecha 15 de diciembre de 2017, procedió a consultar a la SEREMI de Salud, Región del Biobío, a la SEREMI de Medio Ambiente, Región del Biobío y a la I. Municipalidad de Ránquil, respectivamente, para que emitieran un pronunciamiento. Recibiendo sólo el pronunciamiento de la SEREMI de Salud, quien informado informo al tenor de lo consultado lo siguiente:
 - La Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región del Biobío mediante Oficio Ord. N° 233 de fecha 12 de enero de 2018, indica que:
"...[...]. En este contexto, y considerando que las modificaciones proyectadas se realizarán íntegramente dentro de las instalaciones o áreas de operación de la Planta y, en consecuencia, no se requerirá de nueva superficie para su

implementación y que no se considera cambio en procesos productivos ni en volúmenes de producción asociados a la actividad principal, se determina que los cambios presentados no constituyen un proyecto o actividad listada en el artículo 3° del RSEIA.

Por otra parte, la actividad cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, por lo que la suma de las partes y obras que no han sido calificadas y las tendientes a intervenir o completar, no constituyen un proyecto o actividades listadas en el artículo 3° del RSEIA.

Además, las obras tendientes a completar el proyecto, no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto."

6. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, "Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes". En el presente caso, los informes solicitados a otros órganos de la Administración del Estado no tienen carácter vinculante.
7. Que, para efectos de despejar en la especie si la modificación propuesta al proyecto: "Obras Nuevas y Actualizaciones del Complejo Forestal Industrial Nueva Aldea"; denominada: "Implementación de estanque para dosificación de pulpa", en Planta Celulosa Nueva Aldea, comuna de Ránquil, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

7.1 *Literal m) Proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradoras de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales.*

Se entenderá por proyectos de desarrollo o explotación forestal aquellos que, a través de cosecha final en plantaciones forestales ubicadas en suelos frágiles o corta de regeneración por tala rasa en bosques nativos, pretenden la obtención de productos maderables del bosque, su extracción, transporte y depósito en los centros de acopio o de transformación, como, asimismo, la transformación de tales productos en el predio.

7.2 *Literal k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de: k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.*

Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados. Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo.

8. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en los literales m) y k), k.1) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

8.1 Al analizar la pertinencia de aplicación del literal m) del Art 3° del RSEIA, es posible señalar que el proyecto o actividad en cuestión, no cumple con el requisito antes descrito, dada la naturaleza de la modificación, referida al requerimiento de instalar y operar un estanque de proceso de un volumen de 4.400 m³ que permita

dosificar la pulpa proveniente del área de digestores, de modo de obtener un tiempo de autonomía de 4 horas aproximadamente, no tratándose de una nueva planta de celulosa. En tal sentido, el proyecto, no corresponde a un proyecto del literal m) del Art 3° del RSEIA.

8.2 Respecto al literal k), sub literal k.1) del artículo 3° del RSEIA, es necesario tener presente que, de la lectura de ambos literales, se observa que el proyecto propuesto, dado que el CFI Nueva Aldea, se encuentra emplazado en suelo de uso industrial de acuerdo al Plan Regulador de la comuna de Ránquil, no resulta aplicable el literal h.2., por cuanto el área en la cual se emplaza la presente obra no corresponde a una zona declarada latente ni saturada.

9. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define 'modificación de proyecto o actividad' como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

10. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto denominado "Implementación de estanque para dosificación de pulpa" **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por si solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el considerando N° 3 de esta resolución, no constituyen por si solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, según se analizó en el considerando 8.1 anterior de esta resolución, dado que la modificación propuesta considera la implementación de un estanque de proceso de un volumen de 4.400 m³ total, para dosificar pulpa y otras mejoras, con la finalidad entre otras de obtener un tiempo de autonomía de 4 horas aprox., para evitar y/o reducir el número de veces de detención del digestor de la Línea de Pino frente a un evento de falla o de mantención, en los términos descritos por su titular. Sin que las mejoras impliquen

un aumento en la producción. Por lo anterior, se considera que la modificación propuesta no corresponde a uno de los proyectos listados en el artículo 3 del D.S. N° 40/2012, RSEIA.

Por otra parte, la presente modificación no se trata de un proyecto tipificado en el literal k), k.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA (RSEIA), debido a que el incremento de la potencia instalada que contempla la mejora (1,25 KVA) se encuentra en un nivel inferior al establecido en el citado literal y, que corresponde a 2.000 KVA (correspondiendo al 0,06% del valor establecido en el literal k.1. antes citado). Lo anterior, no implica un incremento en la potencia instalada, por cuanto se seguirá utilizando la misma capacidad actualmente instalada, para la operación del nuevo estanque de proceso.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Este criterio **no le es aplicable**, toda vez que el proyecto fue evaluado ambientalmente a través del SEIA y obtuvo una calificación favorable, correspondiente a la RE N°076/2005 y a la R.E. N° 042/2010; es decir el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA; se puede señalar lo siguiente:

Este criterio le es aplicable por cuanto el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA. Sin embargo, en función de los antecedentes expuestos en los vistos 4° y 8° presentados por el titular, las partes, obras y acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, dada la naturaleza de la modificación planteada correspondiente a la instalación y operación de un estanque de proceso (o de residencia) de un volumen de 4.400 m³ total que permita dosificar la pulpa proveniente del Área de digestores, con la finalidad de obtener un tiempo de autonomía de 4 horas, aproximadamente, para evitar y/o reducir el número de veces de detención del digestor de la Línea de Pino frente a un evento de falla o de mantención en el área de Clasificación, Lavado y Deslignificación con Oxígeno, no constituyen por sí solo un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, según se analizó precedentemente. Asimismo, dichas instalaciones se realizarán al interior del área del Complejo Forestal Industrial Nueva Aldea y, por lo tanto, corresponde a una zona previamente evaluada y asociada a las mismas obras y destino, que las objeto de la presente consulta.

La modificación que se contempla implementar obras consideradas como parte propia del proceso productivo, considerado en la Resolución Exenta N° 076 de fecha 10 de marzo de 2005, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Obras Nuevas y Actualizaciones del Complejo Forestal Industrial Itata" y la Resolución Exenta N° 042 de fecha 03 de Febrero de 2010, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Optimización Planta Nueva Aldea", sumado a la modificación actual, no constituyen un nuevo proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no modifican sustantivamente a

la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, dado que:

- La instalación y operación de un estanque de proceso de un volumen de 4.400 m³, para dosificar la pulpa y otras mejoras, (según lo descrito) se realizará íntegramente dentro de las instalaciones del CFI Nueva Aldea, no implicando aumento en la extensión o duración de los impactos, ya que, no se altera la ubicación del proyecto originalmente evaluado, no cambian los volúmenes de producción y no alteran los impactos originalmente evaluados mediante las RCA N°76 y RCA N°42. Específicamente, respecto del tratamiento de gases TRS, éstos seguirán siendo controlados de la misma forma que el proceso actual; es decir, captados por el actual sistema de gases DNCG de línea de fibra y tratados en Lavador de Gases (Scrubber) existente, para finalmente ser quemados en la Caldera Recuperadora.
- La modificación propuesta por el titular, no considera la liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente, esto dado que, la modificación propuesta por el titular no incorpora ningún tipo de cambios constructivos, ni operacionales, el proyecto se realizará íntegramente dentro de las instalaciones o áreas de operación de la Planta, CFI Nueva Aldea y, la cual se ubica en un área industrial previamente intervenida, y que de acuerdo al instrumento de planificación territorial, el uso de suelo permite actividades industriales, en consecuencia no se requerirá de nueva superficie para su implementación.
- La modificación propuesta por el titular no considera la extracción de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, distintos a lo ya evaluado.
- La modificación propuesta por el titular, no genera impactos a consecuencias del manejo de los residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar al medio ambiente. Para el caso de la modificación propuesta por el titular, todo el manejo de los residuos e impactos ambientales se mantendrán de la misma manera en que fueron originalmente evaluados.

En conclusión, el cambio que se propone implementar en ningún caso modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, por lo tanto, esta Dirección Regional estima que las modificaciones propuestas no constituyen un cambio de consideración desde el punto de vista ambiental que amerite su ingreso al SEIA.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Las modificaciones materia de la presente consulta de pertinencia no están asociadas a medidas de mitigación, reparación y compensación que respondan impactos significativos del Proyecto "Obras Nuevas y Actualizaciones del Complejo Forestal Industrial Itata", aprobado ambientalmente mediante la resolución favorable R.E. N°076/2005, así como del proyecto "Optimización Planta Nueva Aldea", aprobado ambientalmente mediante la resolución favorable R.E. N°042/2010, ambas de la Comisión de Evaluación, Región del Biobío.

11. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto "**Implementación de estanque para dosificación de pulpa**", en los términos definidos en el artículo 3° letra m), k) y en el artículo 2 letra g) del RSEIA, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, en forma previa a su ejecución.

12. Que, en atención a lo anterior,



7

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto denominado "**Implementación de estanque para dosificación de pulpa**", **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto, especialmente, en los considerandos N° 3, 8 y 10 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Max Eduardo Constanzo Figueroa, representante legal de Celulosa Arauco y Constitución S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que este acto no es susceptible, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación a la resolución exenta que lo califica, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



CHRISTIAN ANDRÉS CIFUENTES BASTÍAS
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

ARS/PMC

Distribución:

- Señor Max Eduardo Constanzo Figueroa, Representante Legal Celulosa Arauco y Constitución S.A. Autopista del Itata Km 21, Nueva Aldea, comuna de Ránquil, Región del Biobío.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Ilustre Municipalidad de Ránquil
- SEREMI de Salud, Región del Biobío
- Oficina de Partes SEA, Región del Biobío.